



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL
PAGO DE LO NO DEBIDO
POR PÓLIZA DE SEGUROS
47.001.40.53.004.2018.00633.01**

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En calidad de Jueza Quinta Civil del Circuito de Santa Marta, por ser la que continúa en turno en orden numérico al funcionario homólogo, se procede a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde frente al impedimento manifestado por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

II.CONSIDERACIONES

Se recibe el proceso **VERBAL PAGO DE LO NO DEBIDO DE POLIZA DE SEGURO** promovido por **QBE SEGUROS SA** contra **MANUEL FRANCISCO VILLEGAR MORENO**, para pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

Dicho funcionario invoca para declinar el conocimiento del proceso, la causal prevista en el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso, la cual reza:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Y para fundar su decisión expresa que conoció del proceso en instancia anterior.

Sobre la manifestación de los impedimentos, señala el artículo 140 del Código General del Proceso que *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

Norma de la que se extrae que el funcionario que decline el conocimiento del asunto debe apoyarse en alguna de las causales señaladas taxativamente por el legislador, y a renglón seguido exponer los hechos que le sirven de fundamento.

Esta interpretación ha sido replicada por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, en la cual se pronunció como sigue:

“Las causales para declararse impedido el juez o para que sea recusado son las mismas y están tipificadas en el art. 140 del CGP.; tanto el impedimento como la recusación deben ser motivados, es decir, no se admite manifestación en uno y otro sentido sin especificar claramente las causas por los que se pide o se quiere separar a un funcionario del conocimiento de determinado proceso, aun cuando en el aspecto probatorio, como se verá, la ley es más exigente en lo que a la recusación respecta.

Ciertamente, no puede existir un impedimento o una recusación inmotivados; siempre deben estar basados en la tipificación de una o varias de las causales que la ley ha señalado/.../”

Analizada la causal bajo estudio, encuentra este despacho que se reúnen los presupuestos exigidos por la norma para aceptar la manifestación realizada por el colega, en la medida que se trata de un asunto que conoció durante la primera instancia, siendo que en esta oportunidad se recibe para tramitar la alzada.

Teniendo en cuenta los fundamentos esbozados por el titular del Juzgado homólogo, se abre paso a calificar el impedimento de forma asertiva.

En consecuencia, para el despacho, los hechos expuestos, justifican la causal 2 del artículo 141 del CGP, por lo que se configura la existencia del impedimento.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentado por el Juez Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta como quiera que la circunstancia descrita, fácilmente se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

Lo dicho conduce a declarar fundado el impedimento manifestado, y en consecuencia se dispone avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

Por lo diserto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta dentro del proceso **VERBAL PAGO DE LO NO DEBIDO DE POLIZA DE SEGURO**

promovido por **QBE SEGUROS SA** contra **MANUEL FRANCISCO VILLEGAR MORENO**,
fundado en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, en consecuencia,

2. **AVOQUÉSE** el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra,
acorde con lo expuesto en la motiva de este proveído.

3. **NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inclusión en estado y **COMUNÍQUESELE** al
juzgado de primer nivel y al juzgado remitente.

4. Por secretaría radíquese este proceso como apelación de sentencia, y, ejecutoriada
esta providencia, ingrese a despacho para el correspondiente impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA